----Trelew, 31 de marzo de 2023. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “C., A. D. V. c/ MINISTERIO DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte N° 125/20203 CAT), venidos a fin de resolver sobre la imposición de costas y regulación de honorarios conforme lo dispuesto en el punto II) de la SIAU N° 05/2023.----------

------**Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.** Mediante el escrito CRU -006918000000050843-8 (19/03/2023, fs. 16 /34 vta.) la Sra. A. del V. C. promueve la presente acción de amparo, contra el Ministerio de Educación de la Provincia de Chubut, a fin de que el demandado la restituya en el cargo de Vicedirectora de la Escuela N° 182 “Edwin Roberts”, con todas las garantías de estabilidad y alcances establecidos por el estatuto docente y solicita, además, se dicte medida cautelar de no innovar a fin de que la demandada se abstenga de poner en práctica la baja a su cargo de Vicedirectora de la Escuela N° 182, dispuesta en Acta N° 20/2023 por la Supervisión Técnica Escolar, Regional IV. ----------

----Por Sentencia Interlocutoria N° 02/2023 (21/03/2023, fs.36/37 vta.), previo al análisis de admisibilidad preliminar y ordenar – eventualmente - correr traslado de la demanda, se fijó audiencia para el día 23/03/2023 y se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la amparista. ----------

----Posteriormente, por el escrito ID 1008492 (21/03/2023, fs. 46), la amparista informa que el día 20/03/2023 le fue asignado nuevamente el cargo de Vicedirectora de la Escuela N° 182 “Edwin Roberts”, mediante acto de elección de cargos jerárquicos, señalando que el mismo fue asignando como *“alta”,* cuando en realidad califica como reasunción. Acompaña Acta N° 22/2023 de toma de posesión del cargo y de su adjudicación.----------

----A la audiencia fijada para el día 23/03/2023 comparecieron la amparista con su letrado patrocinante, el Dr. C. A. R., el Dr. F. E. B. en representación del Ministerio de Educación, y la Dra. C. O. de Fiscalía de Estado.

----En dicha oportunidad la actora solicitó que en el Acta N° 22/2023, mediante la cual se la puso nuevamente en posesión del cargo, se cambiara la palabra “alta” por “reasunción”, el representante del Ministerio de Educación manifestó que consultaría la posibilidad de cumplir lo requerido, por lo que se llamó a cuarto intermedio y se fijó nueva fecha de audiencia para el día 28/03/2023.----------

----En la audiencia celebrada el día 28/03/2023, el Dr. B. realiza una propuesta, con la anuencia de Fiscalía de Estado, a fin de satisfacer el requerimiento de la Sra. C., a la cual esta prestó su conformidad. Merced que se considero que lo acordado resultó una justa composición del conflicto, en el mismo acto se resolvió homologar el acuerdo logrado (SIAU N° 05/2023) y llamar estos autos a despacho para resolver sobre la imposición de costas y regulación de los honorarios devengados en estos actuados.-----

---**II.** Pasando a resolver, respecto de la imposición de las costas y la correspondiente regulación de honorarios, se advierte que resulta indispensable referir a los antecedentes

que motivaron lo actuado en la presente causa. ----------

----Así, del relato de los hechos y la documental acompañada, se puede extraer que la Sra. C. accedió al cargo de Vicedirectora de la Escuela N° 182 “Edwin Roberts”, adjudicado el 14/02/2023 mediante Acto Público y, tomó juramento y puesta en posesión del cargo el 15/02/2023, ello previo a que una funcionaria pública verificara la documentación requerida sin formular observaciones – al menos no se dejo constancia fehaciente en ese acto que las hubiera- (conf. Acta N°06/2023 y constancia de adjudicación de cargo de ascenso jerárquico de fs. 1 / 2 vta., respectivamente).----------

----Posteriormente, mediante mensaje de WhatsApp, de fecha 08/03/2023, la Junta de Calificación Docente le informó a la actora que adeudaba documentación y que la misma debía ser presentada en el plazo de 72 hs. La amparista manifestó haber presentado la documentación en menos de 24 hs. de efectuado el mencionado requerimiento, el 09/03/2023 a las 13:38. A fin de acreditar ello, se acompañó Acta de constatación notarial N° 55, fs.2 vta. / 3 vta. y Certificado N°558.649 del Registro de Antecedentes Penales.---

----Sin embargo, ese mismo día se le informó que el expediente ya había sido elevado y que el tiempo de presentación de la documentación había sido hasta las 09:00 hs. del día 09/03/2023. ----------

--El 16/03/2023 la Supervisión Técnica Escolar – Educación Física Región IV, le notificó que, no habiendo presentado la documentación requerida - requerimiento del cual no se registra constancia alguna que se corrobore - en la toma del cargo de Vicedirectora titular de la Escuela N° 182, el nombramiento quedaba sin efecto (conf. Acta N° 20/2023 fs. 10vta. / 11), quedando como excedente capacitado a los fines de presentarse nuevamente a la adjudicación de un cargo que se llevaría a cabo en fecha 20/03/2023.—

----Todas las circunstancias apuntadas precedentemente no fueron negadas por la demandada en las audiencias celebradas ante este Tribunal (ver. Actas obrantes a fs.36 y 53), sino que, por el contrario, sirvieron como plafón de la apertura de un dialogo tendiente a la obtención de un acuerdo que, afortunadamente, se obtuvo----------

---Lo expuesto pone de manifiesto la existencia de una actuación de las autoridades intervinientes en el concurso docente en cuestión que propició o dio lugar a que la actora se viera impuesta a requerir la actividad jurisdiccional, ya que efectivamente fue privada del cargo del cual tomara posesión por Acta N° 06/2023 en fecha 15/02/2023, sin mediar el procedimiento administrativo correspondiente al efecto.----------

--De tal modo, procede imponer las costas a la demanda, a pesar de haberse arribado al acuerdo referido. ----------

----Ello, sin que se deje de ponderar la labores efectuadas por los letrados intervinientes por la Provincia del Chubut, quienes participaron activamente para el logro de una solución autocompuesta, lo cual es demostrativo de una conducta ajustada a los principios de buena fe, probidad y lealtad procesal que es deseables en todo justiciable.

----En este contexto, ha señalado el Superior Tribunal provincial en referencia a la pauta genérica para eximir de costas por la existencia de una “razón fundada para litigar”, que es una fórmula provista de suficiente elasticidad, aplicable cuando las particularidad del caso permiten considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito - en el caso no hay vencimiento empero la amparista obtuvo el reconocimiento total de lo que aspiraba obtener con esta vía procesal -, creencia que no es meramente subjetiva sino que, como sucedió en la especie y por lo antes dicho, se encuentra basada en circunstancias objetivas que justifican la liberación de los gastos del proceso iniciado aunque sin sustanciar (STJCh, SD N° 23/SCCF/2021, con cita a Palacio, L., Derecho Procesal Civil, T° III, Ed. Lexis Nexis, 2004, pág. 373; SI N° 44/SCA/2013, con cita a CNCiv., Sala A, 9/12/98, LL 2000, A- 549; Elena HIGHTON y Beatriz AREÁN, “Código Procesal...” Tomo 2 - Artículos 59/132- Hammurabi, 2004 – pág. 63/65 y 67; CAE, SIC N° 85/2022; CAT, Sala B, SDF N° 04/2017, con cita a Gerosa Lewis, Ricardo Tomás: “El amparo en la Provincia del Chubut”, edición del autor, 2012, pág. 221; CAT, SDF N° 08/2016). ----------

----En estas condiciones, considero que le asistió razón suficiente a la Sra. C. para sostener su planteo en defensa de su derecho a que se le reconozca el cargo de Vicedirectora de Escuela N° 182 “Edwin Roberts”, al que había accedido mediante adjudicación, previo concurso y del que tomara posesión el 15/02/2023, ante la decisión de dejar sin efecto su nombramiento que le fuera comunicado por las autoridades intervinientes del Ministerio de Educación, lo que originó la necesaria intervención jurisdiccional, cuya actuación intermediadora propició lograr la autocomposición del conflicto suscitado. ----------

----Por todo lo expuesto y razonado, tal como se adelantara, las costas devengadas en estos actuados serán a cargo del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut (conf.art 17 de la Ley V N° 84). ----------

----**III.** En cuanto a los honorarios profesionales dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, así como la extensión, calidad de las tareas profesionales desarrolladas, ponderando especialmente su actuación tendiente a lograr los acuerdos finalmente obtenidos en favor del resguardo de los derechos de su cliente y atendiendo a que si bien se inicio la instancia, finalmente no se necesito ordenar el traslado de la demanda para su sustanciación a la contraria, puede considerarse cumplida la mitad de la primera etapa de las dos que componen el proceso sumarísimo de amparo, por lo estimo que corresponde fijar los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Dr. C. A. R., en la suma equivalente a 8 Jus, con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 2, 5, 9, 35 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

-------En relación a los honorarios de los profesionales intervinientes en representación de la parte demanda no corresponde regulación conforme a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria. Sin perjuicio de ello, observo y dejo constancia que corresponde

reconocer el merito de su actuación profesional, en tanto que favorecieron la resolución del conflicto, brindando una respuesta satisfactoria para la protección de los derechos de la actora.----------

-- Por los motivos expuestos, **RESUELVO:** ----------

I. IMPONER las costas al Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.----------

II. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. C. A. R. en la suma equivalente a 8 Jus, con más el IVA si correspondiere; sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.—----------

---III. REGÍSTRESE. Notifíquese. Oportunamente, Archívese.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL NRO. 007 DEL AÑO 2023 - SIAU - CONSTE**. ----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO